

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2019-00385-00
DEMANDANTE	HELBER NOVOA FONSECA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 16 de agosto del año 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve de ese circuito, autoridad que por Auto del 8 de octubre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su competencia. (Archivo pdf 007 “ActaDe Reparto” y Archivo 009 “Providencia” expediente digital).

Es así como, la demanda fue inadmitida por el juzgado en mención a través del auto de fecha 9 de noviembre del año 2021, en donde se ordenó: *“es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.”* con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho advierte en el (fl 4-6 archivo pdf 011 “Subsanación” expediente digital) escrito subsanatorio, presentado por el apoderado de la parte actora el poder conforme los presupuestos del artículo 74 del CGP.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 28 y 32, archivo pdf 006 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 4 de diciembre del 2018¹, la cual fue despachada en forma negativa mediante el **Radicado No.20183100080531 Oficio DAP-30110 del 11 de diciembre de 2018**, así mismo el demandante mediante apoderado presento el recurso de apelación el 28 de diciembre de 2018, el cual fue resuelto de manera adversa al accionante por medio de la **Resolución No 2 0059 del 16 de enero de 2019** (fls. 23-26, archivo pdf 006 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital).

¹ Fls 1-8 Archivo pdf 06 “AnexoDeLaDemanda” expediente digital.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 14 de junio del año 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 9 de agosto de 2019 (fls. 39-41, archivo pdf 006 “AnexosDeLADemanda” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 73-7, archivo pdf 003 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición y el recurso que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Fl 4-6 archivo pdf 011 “Subsanación” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **HELBER NOVOA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.235.526, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.763 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: rmasociadossas@outlook.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

PIRA

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c552a989aa33cef4199c6b92de88edd657c7c94d95383df0854ddb280d08e1e1**

Documento generado en 25/07/2023 06:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2019-00476-00
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER GONZALEZ GOMEZ
APODERADO	DANIEL ANDRES ARENALES PORRAS gyaconsultores1@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 27 de septiembre de 2019¹, bajo el número 11001-33-35-007-2016-00436-00, en demanda acumulada por la señora Sandra Consuelo Nuñez Gómez y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Carlos Javier González Gómez, correspondiéndole por reparto al Juzgado 21 Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que lo aceptó, y dispuso la designación del Juez competente.

Luego, en atención a la creación de los juzgados administrativos transitorios de Bogotá a través de Acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, el expediente fue asignado para el conocimiento al Juez Primero Transitorio, autoridad que, mediante Auto del 27 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda sólo respecto del primer demandante y ordenó el desglose en relación con los restantes 13 accionantes.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor **CARLOS JAVIER GONZÁLEZ GÓMEZ**, fue repartida al Juez 49 Administrativo, autoridad que nuevamente manifestó su impedimento por Auto del 21 de enero de 2020 y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.²

Así mismo, en atención a la creación del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, por medio de auto de fecha 26 de octubre del año 2021, inadmitió la demanda interpuesta mediante apoderado por el señor Carlos Javier González Gómez, manifestando:

“ (...)

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, se aporta una certificación de prestación de servicios de fecha 15 de julio de 2016, en el cual se indica como lugar de trabajo en Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda antes del desglose del 24 de octubre de 2016.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

¹ Archivo pdf 006 “Acta de Reparto” expediente digital.

² Archivo 11 “Auto Resuelve Impedimento”

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.”

No cumpliéndose así los presupuestos de admisión de la demanda, a saber, al no avizorarse el último lugar en el que laboro el demandante para determinar la competencia en el presente asunto.

Ahora bien, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 20 de junio de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

En razón a lo anterior, este Despacho al efectuar una revisión de las documentales que reposan en el expediente con el fin de calificar la demanda no advierte escrito de subsanación de la misma, donde se hubiere allegado la certificación laboral solicitada por el juez, que permitiera establecer el último lugar de trabajo del aquí demandante para establecer la competencia del funcionario para conocer del asunto.

A partir de las anteriores consideraciones, y en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, **se rechazará la demanda**...” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Este Despacho teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita y evidenciando que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 16 de noviembre del año 2022, impone rechazar la demanda

Para finalizar, este Despacho advierte en la carpeta 014 Nuevo Poder expediente, renuncia de poder por parte del abogado DANIEL ANDRES ARENALES PORRAS, y nuevo poder allegado por parte del abogado EDISSON FABIAN ORTEGA MELO, sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, ni mención alguna de los actos administrativos demandados (Resolución No 2148 del 30 de marzo de 2016), ni firmas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el señor **CARLOS JAVIER GONZALEZ GOMEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: Devolver por Secretaría, la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

PIRA

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b319aea5b4ca70057fe3a173bce74be16ccd1467078389cd4d8a1ad2e44e644**

Documento generado en 25/07/2023 06:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-0492019-00550-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA CONTRERAS DURAN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 12 de diciembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve Administrativo, autoridad que por Auto de fecha 25 de febrero del año 2020, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su competencia (Archivo pdf 003 “Acta Reparto” y Archivo 008 “Auto que Resuelve Impedimento” expediente digital).

Es así como, la demanda fue inadmitida por el juzgado en mención a través del auto de fecha 26 de octubre de 2021, en donde se ordenó:

“es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado, ya sea con las reglas que operaban al momento de la presentación de la demanda o por las que operan actualmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia”. Como quiera que el poderdante faculta a su abogado para que presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho omitiendo uno de los actos administrativos indicados en las pretensiones de la demanda, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

Así mismo *“no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que ocupa.”*

En virtud de lo anterior, este Despacho advierte escrito subsanatorio (fls 8-9 archivo 010 SubsananacionDemanda.pdf), presentado por el apoderado de la parte actora donde aclaro e individualizo los actos administrativos mencionados en el nuevo poder, junto con la certificación laboral, sin embargo, esta fue extemporánea como quiera que fue presentada el 17 de noviembre del año 2021, cuando el termino feneció el 9 de noviembre del mismo año.

Finalmente, para el despacho no es óbice rechazar la demanda por la presentación extemporánea de la subsanación como quiera que el acto administrativo omitido en el poder, motivo de inadmisión es un acto de mero trámite, situación adversa a lo consagrado en el artículo 163 del CPACA que establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” Subrayado fuera del texto

(...)

Respecto del factor de competencia territorial en ausencia de la certificación laboral es importante recalcar que el despacho no puede negar el acceso a la administración

de justicia como quiera que constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la sentencia T-799/11 *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Dicho lo anterior no es dable al despacho dar finalización al trámite como quiera que ya reposa en el expediente la certificación solicitada determinando con precisión y claridad el lugar donde la demandante presto sus servicios y con ello se ha establecido la competencia del despacho para conocer del presente asunto.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 9, archivo pdf 010 “SubsanacionDemanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 25 de abril de 2019¹, la cual fue despachada en forma negativa al actor mediante el Radicado 2019310003554, Oficio No. DAP-30110 del 29 de abril del año 2019 (fls. 4-6, archivo pdf 002.2 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital).

En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 13 de mayo del año 2019 (fls.7-10 archivo pdf 002.2 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital), el primero fue resuelto y el segundo se concedió a través del auto No.248-2019, Radicado No.201931000050963, Oficio DAP-30110 del 15 de mayo del año 2019 respectivamente (fls.11-14 archivo pdf 002.2 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital). En el mismo sentido, el recurso de apelación fue desatado de

¹ Fls 1-3 Archivo pdf 002.2 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital.

manera desfavorable a la demandante a través de la Resolución No 21677 del 2 de julio del año 2019 (fls.15-20 archivo pdf 002.2 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital)

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 31 de julio del año 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 27 de septiembre de 2019 (fls. 21-22, archivo pdf 002.2 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital)

Adicionalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5-9, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado la petición y el recurso que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls.7-8 archivo pdf 010 “SubsanaciónDemanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida.

Finalmente, el Despacho observa en la carpeta 011 MemorialRenuncia pdf, escrito de renuncia presentado por el Dr. **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, donde renuncia al poder otorgado y manifiesta que se encuentra a paz y salvo. Así las cosas este Despacho procederá a reconocerle personería y a su vez aceptar la renuncia presentada.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **PAOLA ANDREA CONTRERAS DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.693.872, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.458.692 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 171.155 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, se acepta la renuncia presentada por el apoderado. Para efecto de notificaciones el canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jeaj.abogados@gmail.com/ j.almanza@almanzayabogados.com](mailto:jeaj.abogados@gmail.com/j.almanza@almanzayabogados.com).

SEPTIMO:RECONOCER personería al abogado **EDILBERTO MELO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.693.872 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No.283.355 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: arcontgroupsas@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60300a0a0968ab1fc15edb8f7e9a22daaf38661174351f763a5c4eea6f3429b6**

Documento generado en 25/07/2023 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2021-00147-00
DEMANDANTE	JENNIFER AUDREY ROJAS ZAMORA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS fabian655@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 27 de mayo del año 2021, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Archivo pdf 3 “Acta de Reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 7 de octubre de 2021, se declaró impedida para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios. (Archivo 4” Impedimento”).

El citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad la Radicado 20195920014701 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual, respetivamente, se negó la solicitud elevada por la demandante el 4 de octubre de 2019 y el acto ficto o presunto ante el silencio negativo por parte de la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 7 de noviembre del año 2019. (Fls 9-22 Archivo pdf 1 “Demanda” expediente digital).

Así las cosas, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 el Juzgado Tercero Transitorio de la época previa revisión del libelo Incoatorio referenciado, advirtió que el mismo no contaba con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, ordenó mediante auto de fecha 16 de noviembre del año 2022 inadmitir la demanda y correr traslado por el termino de diez días para subsanarla respecto de:

1. Allegar el PODER otorgado por la señora **JENNIFER AUDREY ROJAS ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.408.319** de Bogotá D.C, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que no se avizora quien está facultado para ejercer la defensa técnica de la demandante respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Radicado 20195920014701 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual, respetivamente, se negó la solicitud elevada por la demandante el 4 de octubre de 2019 y el acto ficto o presunto ante el silencio negativo por parte de la entidad frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 7 de noviembre de 2019.

En razón a lo anterior, este Despacho al efectuar revisión de las documentales que reposan en el expediente con el fin de calificar la demanda, no advierte escrito de subsanación de la misma, donde se allegue el poder solicitado.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se

rechazará la demanda...”

Finalmente Teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita y evidenciando que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 16 de noviembre del año 2022, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por la señora **JENNIFER AUDREY ROJAS ZAMORA** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: Devolver por Secretaría, la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

PIRA

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561c175af955cf5bbce0a9f43a3edbefd9517416766d56e5584640d6edf4e15**

Documento generado en 25/07/2023 06:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2021-00193-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AGUIRRE FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 13 de julio del año 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo pdf 5 “Acta De Reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 31 de agosto de 2021, se declaró impedida para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios. (Archivo 6 “Auto Declara Impedimento”)

El citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del **Oficio No. 20213100004281 del 22 de febrero de 2021** y de la **Resolución No. 2 0360 del 15 de abril del mismo año**, por medio de los cuales, respetivamente, se negó la solicitud elevada por la demandante el 8 de febrero de 2021 y, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera (Archivo pdf 04 “Pruebas” expediente digital).

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona, estima que su pretensión oscila en la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS PESOS MCTE \$26.556.894 (Fl. 20 Archivo digital No 01 Demanda). Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6^o¹ de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender

¹ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.».(Subrayado fuera del texto original).

la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.466.617 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 289.642 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jconde.13@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f80cff87fbc27d9f0fba05c3b1542a9c769c0028475a85427d084ce67358b**

Documento generado en 25/07/2023 06:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2021-00204-00
DEMANDANTE	OSCAR ALEJANDRO PINILLA RIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 23 de julio de 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve de ese circuito, autoridad que por Auto del 31 de agosto del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia (Archivo pdf 003 “Acta Reparto” y Archivo 004 “Auto Manifiesta Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 14 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 39-40 y 47, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 15 de febrero de 2021¹, la cual fue despachada en forma negativa mediante la **Radicado 20213100013251 Oficio DAP-30110 del 24 de mayo de 2021**, así mismo el demandante mediante apoderado presento el recurso de apelación el 25 de febrero de 2021, el cual fue resuelto mediante **Resolución No 2-0506 del 18 de mayo de 2021** (Fls. 16-38, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la

¹ Fls 16-21 Archivo pdf 1 “Demanda” expediente digital.

presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego tramite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7-11, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición y el recurso que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Fl 14-15 archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **OSCAR ALEJANDRO PINILLA RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.304, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wilson.rojas10@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

PIRA

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e680e638a9e8f251a36db8a22c83025232e3a557d362537f9237e2d9ccbb9a**

Documento generado en 25/07/2023 06:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2021-00248-00
DEMANDANTE	JESUS ANGEL VILLALBA IZQUIERDO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 30 de agosto de 2021, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve de ese circuito, autoridad que por Auto del 14 de septiembre de 2021, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia (Archivo pdf 003 “Acta Reparto” y Archivo 004 “Auto Manifiesta Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 14 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 27 archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 6 de diciembre de 2021¹, la cual fue despachada en forma negativa mediante la Radicado No 20193100003371 Oficio DAP-30110 del 21 de enero de 2019 (Fls. 5-13, archivo pdf 2 “Anexo” expediente digital).

Contra el anterior acto administrativo el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por parte de la administración mediante Auto No. 050-2019, Radicado No. 20193100009233, Oficio No.DAP-30110 de fecha 30 de enero de 2019. (fls. 19-21 carpeta 2. Anexos expediente digital) y resuelto de manera adversa al

¹ Fls 1-4 Archivo pdf 2 “Anexos” expediente digital.

accionante por medio de la Resolución No.2 0612 de fecha 18 de marzo del año 2019. (fls.23-24 carpeta 2. Anexos expediente digital)

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego tramite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-4, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y la petición y el recurso que les dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 29-31 Archivo 2” Anexos” y sustitución de poder fl. 8 Archivo 1” Demanda” del expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JESÚS ÁNGEL VILLALBA IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.856, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.366.116 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jorgem86.r@gmail.com; para representar como apoderado principal a la parte demandante en los términos del poder conferido. (Fl. 29-31 Archivo 2° Anexos°)

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.739.829 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jorgem86.r@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido. (Fl. 8 Archivo 1° Demanda°)

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b03b576170bd933efb2bf33ba04d42273db7207dbe49ff05320fafbf3309ea**

Documento generado en 25/07/2023 06:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2021-00360-00
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA CABALLERO PINZON
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 10 de diciembre del año 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo pdf 3 “Reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 16 de mayo de 2022, se declaró impedida para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios. (Archivo 04 “Impedimento”)

El citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Oficio No. 20213100005761-Oficio No. DAP-30110 del 02 de marzo de 2021 y el acto ficto o presunto configurado por el silencio negativo por parte de la administración, al no emitir respuesta respecto del recurso de apelación interpuesto. (Fls 19-44 Archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el PODER otorgado por la señora **JENNIFER AUDREY ROJAS ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.408.319 de Bogotá D.C, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6°¹ de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».(Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HUGO DARÍO CANTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.871.763 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: rmasociadossas@outlook.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658d38f95acc3c2494f66fa28dc90de7cc2ffdc36ae57da310e7ee3ba933331c**

Documento generado en 25/07/2023 06:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>